

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-212/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado con las clave de expediente **SUP-REC-212/2012**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de

dos mil doce, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SX-JRC-135/2012, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente del recurso precisado en el preámbulo de esta sentencia, se advierte lo siguiente:

a. Jornada electoral. El primero de julio del año en curso se celebraron elecciones en Chiapas para elegir, entre otros cargos, a los integrantes del ayuntamiento de Huixtla.

b. Cómputo municipal, validez de elección y entrega de constancias. Del cuatro al siete de julio del dos mil doce, el consejo electoral de ese municipio realizó recuento de votos de diversas casillas y el cómputo correspondiente. El siete de julio de ese año, finalizado el cómputo de la elección, se declaró válida la elección y se entregaron las constancias de mayoría respectivas a la fórmula postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

c. Juicio de Nulidad Electoral. El once siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el consejo municipal de Huixtla, promovió juicio de nulidad electoral.

d. Resolución impugnada. El treinta y uno de agosto del dos mil doce, el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, resolvió el juicio de nulidad, en el que determinó que había sido colmada la pretensión de recuento parcial solicitada en la demanda, y analizó las causales de nulidad específica de casilla hechas valer por el actor, declarando infundados los agravios, en lo individual, pero determinó que si bien las pruebas que obraban en autos no eran suficientes para tener por acreditada la causal específica de nulidad en casilla por violencia o presión sobre los electores, sí lo eran para acreditar la causal de irregularidades graves, y precisó, además, que las mismas comprobaban que la conducta denunciada fue reiterada y generalizada. En consecuencia, declaró fundado el agravio y anuló la votación recibida en doce casillas.

Hecho lo anterior, y toda vez que hubo cambio de ganador, el tribunal local responsable revocó la constancia de mayoría y validez otorgada en un inicio a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y ordenó al Consejo General del Instituto local que entregara la constancia respectiva a la planilla postulada en común por Acción Nacional y Orgullo Chiapas.

e. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con tal resolución, el tres de septiembre de dos mil doce, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el consejo municipal electoral de Huixtla, promovió

juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal responsable.

f. Resolución impugnada. El veintiséis siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, dictó sentencia, al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

PRIMERO. Se revoca la resolución de treinta y uno de agosto pasado, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, recaída al juicio de nulidad TJEA/JNE-M/95-PL/2012.

SEGUNDO. Se modifica el cómputo municipal de la elección de regidores del municipio de Huixtla, conforme a los datos señalados en el considerando último de esta resolución.

TERCERO. Se revocan las constancias de mayoría emitidas a favor de la planilla postulada en común por los partidos Acción Nacional y Orgullo Chiapas.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice las acciones necesarias para que se entregue la constancia de mayoría correspondiente a la planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México, debiendo informar a esta sala regional de manera inmediata de su cumplimiento.

II. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia precisada en el resultando que antecede, el veintisiete de septiembre del año en que se resuelve, el Partido Acción Nacional presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, escrito de interposición de recurso de reconsideración.

III. Recepción. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-7075/2012 y TEPJF-SRM-P-264/2012 de veintisiete de septiembre del año en que se resuelve, recibidos en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintiocho, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, remitió la referida demanda de recurso de reconsideración, con sus anexos.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintiocho de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **SUP-REC-212/2012**, con motivo de la demanda precisada en el resultando II, que antecede, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y propuesta de acumulación. Por proveído de la misma fecha, la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el recurso de reconsideración precisado en el proemio de esta sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente

para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por el Partido Acción Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser recursos de reconsideración promovidos para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, dictada en un juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración que se resuelve es notoriamente improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el numeral 61, párrafo 1, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral, en la cual no se inaplicó, expresa o implícitamente, alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo no se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, ni se analizó algún motivo de disenso relativo la constitucionalidad de algún precepto legal.

Al efecto se debe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que las demandas, por las cuales se promuevan los juicios y recursos previstos en la referida ley, se deben desechar de plano, cuando el medio de impugnación promovido sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por otra parte, la citada Ley de Medios, en el Título Quinto, Capítulo I, "De la procedencia", artículo, 61, párrafo 1, establece que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en las hipótesis precisadas en el mismo numeral.

La procedibilidad del recurso de reconsideración, cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, está sujeta al planteamiento de inconstitucionalidad que haya hecho el actor, respecto de una norma jurídica que considere contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el recurso que se resuelve no fue promovido para impugnar una sentencia pronunciada en un juicio de inconformidad, sino que se dictó en un juicio de revisión constitucional electoral, por lo cual es claro que no se actualiza

la primera hipótesis de procedencia, prevista en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Respecto del segundo supuesto de procedencia, previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral federal, éste se actualiza cuando se trata de una sentencia emitida en un medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, como en el caso particular ocurre, estando supeditada la procedencia a la existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad, que haya hecho el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, pero que se haya hecho el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; asimismo, cuando inaplique alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deje de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o bien, que no se estudie algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, o se trate de una sentencia de las Salas Regionales en las que expresa o implícitamente se inapliquen normas partidistas.

Este segundo supuesto tampoco se actualiza en el particular, dado que la Sala Regional únicamente llevó a cabo un estudio de legalidad respecto de la sentencia dictada en el juicio de nulidad electoral identificado con la clave TJEA/JNE-M/95-

PL/2012, de la Sala DE Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado del Estado de Chiapas.

En efecto, la Sala Regional responsable, consideró que la *litis* del juicio de revisión constitucional electoral mencionado, consistía en determinar lo infundado o no de los agravios hechos valer, por el entonces actor, Partido Verde Ecologista de México, que son los siguientes:

“(…)

La pretensión del actor es que esta sala regional revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, ordene al Consejo General del Instituto electoral de SX-JRC-135/2012 Chiapas que entregue la constancia de mayoría a la planilla postulada por su partido.

La causa de pedir la sustenta en la incongruencia con la que se condujo la responsable al sustentar la causal de nulidad genérica para anular la votación recibida en doce casillas de las sesenta y una instaladas en el municipio, a pesar de que eso en ningún momento fue motivo de agravio en la demanda promovida en la instancia local.

Agrega que la incongruencia también se manifiesta en los resolutivos de la sentencia, pues si bien en un primer momento revocó la constancia de mayoría otorgada al Partido Verde Ecologista de México, posteriormente confirmó la declaración de validez de la elección.

Asimismo, manifiesta que el tribunal electoral de Chiapas no debió ordenar el recuento parcial de veintitrés casillas sino, en todo caso, un recuento total, al acreditarse el supuesto contenido en el artículo 306, fracción III, inciso b) del código comicial local, relativo a que los votos nulos superen a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la elección, por lo que solicita que se deje sin efectos dicho recuento.

Finalmente, señala que la responsable no fundó ni motivó debidamente su decisión de anular doce casillas por la causal de irregularidades graves, pues resulta absurdo que los mismos documentos que no fueron suficientes para anular una

casilla impugnada por violencia o presión, en lo particular, sí lo sean para anular doce casillas, en lo general. SX-JRC-135/2012.

(...)"

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa, primero desestimó el carácter de supervinientes de determinadas probanzas que, en concepto del entonces tercero interesado (ahora actor) tenían esa calidad. Ello, sobre la base de que el entonces compareciente no daba ni siquiera las razones por las que, en su concepto, no había podido ofrecer y aportar esas pruebas junto con su escrito de tercero interesado.

En cuanto al indebido recuento, la Sala responsable determinó que el agravio era inoperante, ya que aun en el supuesto de que le asistiera la razón en cuanto a los paquetes electorales que no fueron objeto de apertura, de todos modos seguía manteniendo el primer lugar dicho actor.

Al respecto, incluso la responsable hizo el ejercicio numérico correspondiente, para demostrar tal afirmación.

Con posterioridad, la Sala Xalapa, se avocó, por cuestión de método, al examen del agravio relativo a que la sentencia, entonces reclamada, adolecía de incongruencia al sustentar la causal de nulidad genérica para anular la votación recibida en doce casillas de las sesenta y una instaladas en el municipio, a pesar de que tal situación en ningún momento fue motivo de agravio en la demanda promovida en la instancia local. Ello,

porque, según la responsable, de ser fundado el agravio de referencia, sería suficiente para revocar la sentencia local reclamada y, por tanto, haría innecesario el examen de los restantes agravios.

En este orden de ideas, la Sala Xalapa declaró fundado el agravio de mérito, sobre la base de las siguientes consideraciones.

Dicha Sala adujo que la resolución impugnada incumplía con el principio de congruencia, pues la responsable se extralimitó al analizar la causal de nulidad en casilla por irregularidades graves, cuando eso nunca fue motivo de agravio en la instancia local.

Al respecto hizo un estudio doctrinario y jurisprudencial de lo que debe entenderse por congruencia en el dictado de las sentencias.

Acotó que no era obstáculo que, la entonces responsable, en la sentencia reclamada hubiera aducido ese examen de oficio, en respeto del principio de exhaustividad de las sentencias, porque dicho principio no implicaba “la suplantación de los agravios” de las partes, al resolver más allá de lo pedido.

Concluyó también, que no era obstáculo tampoco que dicho tribunal adujera que el entonces recurrente había manifestado, que en esas casillas habían existido irregularidades graves,

pues nunca se habían identificado cuáles eran esas irregularidades, ni en qué casillas específicamente habían ocurrido.

Como consecuencia de tal determinación, revocó la sentencia reclamada, “levantó” la votación de las doce casillas que “*motu proprio*” estudió el tribunal local, por irregularidades graves y, con plenitud de jurisdicción, examinó las cuestiones de primera instancia, relativas a la nulidad de la votación recibida en casilla, por distintas causales, declarando infundados los respectivos agravios.

Con motivo de lo anterior, en los efectos de la sentencia, la Sala Xalapa recompuso el cómputo, y concluyó que lo “procedente es **revocar** la constancia de mayoría entregada a la candidatura común de los partidos Acción Nacional y Orgullo Chiapas, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Chiapas que **en un plazo de veinticuatro horas** a partir de la notificación de esta sentencia, realice las acciones necesarias para que se entregue la constancia de mayoría correspondiente a la planilla presentada por el Partido Verde Ecologista de México”.

Como se ve, en la sentencia reclamada nunca hubo un planteamiento de inconstitucionalidad, que haya hecho el actor en la demanda del medio de impugnación del conocimiento de la Sala Regional correspondiente o incluso sin que exista planteamiento de constitucionalidad en la demanda, pero que

se haya hecho el análisis respecto de la constitucionalidad de una norma jurídica; asimismo, no se inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se dejó de analizar algún concepto de agravio relativo a la constitucionalidad de una norma jurídica electoral, o bien, que no se hubiera estudiado algún argumento relativo a la constitucionalidad de algún precepto legal, ni mucho menos se trata de una sentencia en la que expresa o implícitamente se hayan inaplicado normas partidistas.

En consecuencia, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SX-JRC-135/2012**.

NOTIFÍQUESE: **personalmente**, al recurrente; **por fax**, con los puntos resolutivos de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del

Poder Judicial del Estado de Chiapas, así como **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas; en cuanto al Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, la notificación deberá hacerse por conducto del Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, de manera inmediata y por la vía más expedita; y, **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Constancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

SUP-REC-212/2012

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO